

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***I JORNADA NOTARIAL DE CUYO. Despachos aprobados***

Para considerar el temario del que se informó en el Boletín Informativo 180, pág. 6, se llevó a cabo en San Luis, durante los días 28 a 30 de mayo, la I Jornada Notarial de Cuyo.

Asistieron a dicha reunión en representación del Colegio los escribanos: Jorge A. Bollini, R. Gastón Courtial, Adolfo C. A. Scarano, Antonio Cafferata, Alfredo Arce Castro, Julio Aznárez Jáuregui, Norberto E. Cacciari, Héctor E. Clarat, León Hirsch, Carlos A. Novellino, Luis Prato, Ariel W. Sosa Moliné, Jorge F. Vadell, Juan A. Gardey, Rolando P. Caravelli y Luis Correa Larguía.

Se transcribe a continuación el texto de los:

**DESPACHOS APROBADOS**

**Tema I La función notarial y el desarrollo económico: Asesoramiento e instrumentación del negocio jurídico**

- a) Con referencia a la región de Cuyo.
- b) Con respecto a cada provincia de la región.
- c) La proyección de la región en el ámbito nacional.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Comisión Nro. 1 (\*) (668)

CONSIDERANDO:

Que el notario es un profesional del derecho, que cumple funciones públicas, como instrumento de seguridad jurídico - social, en su quehacer de asesoramiento, configuración y autenticación;

Que dentro del proceso de modernización como factor positivo y agente motivador del desarrollo, tiene un compromiso con la sociedad a la cual sirve;

Que para cumplir cabalmente su misión de servicio, debe dar respuesta a los requerimientos básicos originados en una sociedad en constante proceso de cambio en sus técnicas y estructuras;

Que como todo proceso de cambio es arrítmico y desintegrador, es indispensable buscar los mecanismos adecuados para lograr su ajuste y equilibrio;

Que para afrontarlo, debe concientizarse en la problemática del desarrollo, adecuar y ampliar su campo de conocimiento, su capacitación científica y técnica, conforme con las disciplinas que informan la ecuación socio - económica impuesta por una socialización de signo irreversible;

Que el Notariado Argentino, integrado en el proceso de cambio, ha tomado plena conciencia del rol que le cabe desempeñar.

POR TODO ELLO, LA PRIMERA JORNADA NOTARIAL DE CUYO, DECLARA QUE ES NECESARIO:

1°) La capacitación permanente del notario, estimulando su especialización en la elucidación de los problemas socio - económicos;

2°) La constante adecuación de la Institución Notarial a las necesidades del medio;

3°) El mejoramiento en sus métodos y técnicas de trabajo;

4°) Asegurar la retribución que le permita mantener su status;

5°) Romper con el aislamiento y afianzar la solidaridad gremial, extendiendo la seguridad social del Notariado Argentino;

6°) Que esta adecuación a las nuevas técnicas, debe reafirmar a través de su actuación, la esencia misma de su quehacer, cual es su función asesora, configuradora y autenticadora.

**Tema II Régimen de la sociedad conyugal**

**Consentimiento conyugal (Art. 1277 Cód. Civil).**

a) Qué es el consentimiento del Art. 1277 C. C.

Diferencia con el consentimiento contractual.

Diferencias con el mandato y el poder.

b) Casos en que es necesario el consentimiento. Estudio de los casos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

indicados en el Art. 1277 Cód. Civil.

c) Estudio especial de:

Consentimiento en saldo de precio e hipoteca ya constituida.

Gestión de negocio y cesión de crédito hipotecario documentado en pagaré registrado

d) La inhibición del cónyuge que asiente.

Comisión Nro. 2 (\*) (669)

Consentimiento conyugal (Art. 1277 Código Civil).

Punto a): Qué es el consentimiento del Art. 1277 C. C.

Se debe entender que la expresión "consentimiento" contenida en el artículo 1277 del C. C., es una declaración de voluntad unilateral necesaria para que la disposición del cónyuge titular del dominio produzca plenos efectos jurídicos, y es un simple asentimiento que no importa acuerdo de voluntades ni una forma de codisposición.

**Diferencias en el consentimiento contractual.**

La diferencia entre el consentimiento contractual y el consentimiento conyugal, según se enuncia en el punto anterior, radica en:

1°) Fundamentalmente en que el contractual importa necesariamente un acuerdo de voluntades y en consecuencia, su característica es la bilateralidad.

Y en el consentimiento conyugal consiste en cambio en una declaración unilateral de voluntad.

2) En el contrato, el consentimiento emana de diversos centros de interés o de voluntades y el consentimiento conyugal significa el asentimiento a una voluntad para conferirle una plena eficacia legal.

3) En el consentimiento contractual, éste es inherente al sujeto titular del derecho o sea al sujeto negocial, y en el consentimiento conyugal el cónyuge que asiente no es parte en el negocio.

**Diferencias con el mandato y el poder.**

El Poder implica conferir a una persona comisión para la ejecución de determinados actos cuyo ámbito se circunscribe a lo que el mandato podría realizar si el mismo tratara u obrara personalmente. Por el contrario, el consentimiento conyugal es aquel por el cual quien lo da manifiesta su conformidad con una voluntad sobre actos cuya ejecución no le pertenece.

Punto b) Casos en que es necesario el consentimiento. Estudio de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

casos indicados en el Art. 1277 C. C.

En todos los casos, el consentimiento del Art. 1277 C.C. es necesario cuando se trate de actos de disposición y no en los de administración:

- 1) Deberá determinarse en la práctica frente a cada caso concreto, la naturaleza del mismo y para distinguir se debe partir de un criterio funcional extrínseco o sea no atender al contenido de cada acto sino a la incidencia que el mismo tenga sobre el patrimonio que se administra o que se disponga;
- 2) Deberá entenderse por "registro" aquellos que sean de carácter oficial nacionales o provinciales y municipales con registración obligatoria;
- 3) Para dar el consentimiento no es necesario una fórmula sacramental;
- 4) En los casos en que se otorgue mandato a favor del otro cónyuge o de un tercero, dicho mandato debe ser especial y expreso y puede estar incluido en un poder general. El mandato para consentir puede comprender desde un solo bien o todos los bienes, presentes o futuros de los enumerados en el art. 1277 C.C.

Punto c). 1) Consentimiento en la hipoteca constituida por saldo de precio.

Primera ponencia: mayoritaria: El consentimiento conyugal en los actos en que se hipoteca por saldo de precio, no es necesario en razón de ser un acto que se utiliza como medio para adquirir un bien, que acrecienta el patrimonio conyugal.

Segunda ponencia: minoritaria: Es necesario el consentimiento conyugal en los actos en que se constituye hipoteca por saldo de precio, en razón de que para hipotecar es requisito indispensable ser previamente propietario. Consecuentemente es de aplicación literal lo dispuesto por el Art. 1277 C. C., que no puede soslayarse por ser un requisito legal.

2) Consentimiento en la hipoteca ya constituida.

En los casos de adquisición de inmuebles con hipoteca ya constituida no es necesario el consentimiento conyugal, por no exigirlo la disposición pertinente del Código Civil.

3) Cesión de crédito hipotecario documentado en pagaré registrado.

La cesión de crédito hipotecario documentado en pagaré registrado, requiere la escritura pública, siendo necesario el consentimiento conyugal.

El endoso del pagaré hipotecario aunque sea registrado no involucra la transferencia de los derechos hipotecarios y por lo tanto, no requiere el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consentimiento. Por ello, y como expresión de anhelos del Notariado de Cuyo, se recomienda propiciar se efectúe por escritura pública la transferencia del crédito representado por pagaré hipotecario, pues sólo de este modo adquiere el cesionario los derechos hipotecarios correspondientes, Art. 1184 C.C.

d) Inhibición del cónyuge que asiente.

Ponencia mayoritaria: No es necesario pedir certificación de inhibición sobre el cónyuge no titular del dominio.

Ponencia minoritaria: Adherir a ratificar lo resuelto en el punto segundo del despacho de la Comisión número uno de la reunión notarial del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, realizada en Paraná, que dice: "Es necesario solicitar certificación por inhibición de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales adquiridos por la mujer sin que exista constancia del origen del dinero tanto cuando el ingreso al patrimonio se haya producido antes de la vigencia de la Ley 17711 ó dicha circunstancia haya tenido lugar después".

**Tema III Legislación impositiva provincial con relación al ejercicio profesional**

La Comisión Nro. 3 de la Primera Jornada Notarial de Cuyo, eleva al Plenario el presente despacho:

Sub - Tema a) Inconveniente para la instrumentación y registración de los actos jurídicos.

**I Inconvenientes para la instrumentación**

CONSIDERANDO:

Los inconvenientes que el incumplimiento de las normas impositivas ocasionan al quehacer notarial.

Que se imponen soluciones de fondo que posibiliten, mediante la adopción de un sistema orgánico, un correcto tratamiento normativo a efectos de que cada sujeto juegue un rol más acorde con su misión y posibilidades, independizando la función notarial de las trabas fiscales que obstan, en algunos supuestos, al ejercicio de nuestro ministerio.

Que no puede imponerse legalmente la calidad de agente de retención de no darse el presupuesto fáctico de la tenencia previa del dinero en poder del sujeto.

SE DECLARA:

Primero: Que los sistemas tributarios y de control impositivo - a nivel nacional, provincial y municipal - deben modernizarse y adecuarse al ritmo que impone el tráfico jurídico de nuestro tiempo, conciliando los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

intereses fiscales con los de cada uno de los contratantes y del notario, a efectos de un mejor cometido.

Segundo: Que no es posible enervar la función notarial en virtud de normas administrativas y/o tributarias.

Tercero: Que la situación del escribano frente al hecho imponible no encuadra en el mencionado "presupuesto fáctico" de los agentes de retención, por lo que se debe ser excluido de tal categoría.

Cuarto: Que la real actividad del notario consiste en requerir y recaudar, en su caso, las sumas necesarias para la satisfacción de los tributos sin perjuicio de la calificación del hecho, imponible y de la liquidación de impuestos (operaciones ambas de primer grado), amén de la de fiscalización indirecta (certificados).

Quinto: Que en el supuesto en que el escribano no pudiere recaudar, debe constituirse a éste en "agente de información", mediante la remisión al organismo fiscal correspondiente de la copia simple y auténtica de la escritura, en cuyo texto habrase incluido la calificación del hecho imponible, la liquidación de los tributos, la notificación a los otorgantes de tales operaciones y a quién correspondiere de su calidad de "agente de retención", previniendo acerca de las responsabilidades consecuentes, el requerimiento notarial de la entrega de las sumas necesarias y la constancia de la negativa o imposibilidad de las partes a satisfacerlas.

Sexto: Que deberá incluirse, entre los títulos ejecutivos en cuya virtud acude expedita la vía judicial del apremio fiscal, a la copia simple y auténtica de la escritura.

Séptimo: Que en consecuencia, deberá imputarse en carácter de agente de retención a todo aquel sujeto que en determinada relación jurídico - tributaria, pueda cumplimentar la obligación de retener, en base a su situación de hecho.

Octavo: Que debe reservarse la responsabilidad solidaria del escribano para los supuestos en que incumpla los deberes formales señalados en los puntos precedentes.

Opinión en disidencia del escribano Martínez Conte (Provincia de Buenos Aires):

1) Que no todos los inconvenientes que perturban la función notarial surgen precisamente de la condición de agente de retención que por ley tiene el notario, por lo que el tema propuesto es más vasto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2) Que no puede afirmarse en forma categórica que la función de retener e ingresar impuestos, tasas y contribuciones sea totalmente ajena a la función del notario.

3) Que la aludida función de retener e ingresar es un servicio más que el notario presta a sus requirentes, el que le asegura que hasta la fecha de la escrituración han sido satisfechas todas las obligaciones fiscales vinculadas al objeto y las que afectan al acto en sí mismo.

4) Que el notariado no debe renunciar a funciones y tareas que textualmente ejerce, en tanto éstas se vinculen con los negocios que instrumenta.

**II. - Inconvenientes para la registración**

CONSIDERANDO:

Lo establecido por el artículo 41 de la Ley Nacional N9 17801, complementaria del Código Civil, y lo preceptuado por el artículo 31 de la Constitución Nacional;

SE DECLARA:

La preeminencia de la norma referida con relación a cualquiera otra contenida en leyes, decretos y/u ordenanzas emanadas de los poderes públicos que dispongan en contrario a lo establecido por aquélla.

Sub - Tema b) Monto de los impuestos y tasas fiscales que gravan los actos notariales.

CONSIDERANDO:

Que del análisis comparativo de los distintos regímenes impositivos provinciales surgen marcadas diferencias en punto al "cuantum" de los diversos impuestos y tasas,

La inquietud concretada en la Ley Nacional Nro. 18305.

SE DECLARA:

Primero: Que toda legislación impositiva local debe adecuarse a la singular realidad socio - económica de su ámbito de aplicación.

Segundo: Que los poderes públicos y todo otro interviniente en las operaciones de construcción y adquisición de la vivienda propia deben reducir los tributos y gastos que se originan con motivo de las mismas.

Habida cuenta de las precedentes declaraciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SE RECOMIENDA:**

Que por intermedio de los distintos Colegios Notariales y del Consejo Federal del Notariado Argentino, se realicen por ante los poderes públicos las gestiones tendientes a la consagración normativa de las aspiraciones del notariado contenidas en las declaraciones que preceden.

**EXPRESIÓN DE DESEOS:**

Las Primeras Jornadas de Cuyo verían con agrado que los poderes públicos de la Provincia de San Juan, dictaran a la brevedad, la ley que regula la actividad notarial en dicha demarcación territorial y actualice la ley de aranceles del notariado sanjuanino.